

po á hacer dichos protestos y sus remisiones, serán de su cuenta los perjuicios que se originasen por ello; y si durante el término de la letra la acepta la persona contra quien se libró, ú otra cualquiera de ellas, ha de gozar de los días corteses que se expresarán despues <sup>1</sup>.

42. Cuando en las plazas, así nuestras como extranjeras, se protesta una letra por falta de aceptación, y la devuelve el tenedor, como á veces sucede, con este primer protesto, sin esperar el término de la paga, el librador ó cualquiera endosante, requerido con aquel documento, tiene obligación de dar incontinentemente al tenedor seguridad á satisfaccion suya de que se pagará á su tiempo. Asimismo presentándose tan solo el protesto al librador ó endosante, reservando la letra en la plaza de su pagamento hasta cumplirse su término y sacar el segundo protesto por falta de pago, dicho librador ó endosante requerido debe dar al tenedor la misma seguridad y resguardo hasta que por dicho segundo protesto conste la falta de pagamento, en cuyo caso ha de hacerse este, como es debido y se practica, con los cambios, recambios, comision y demas gastos legítimos, ó los intereses acostumbrados ó señalados, segun elija el tenedor de la letra, sin que el librador ni endosante pueda pretender otra cosa en ninguna manera <sup>2</sup>. \*Y resistiéndose el librador ó endosante á dar la susodicha seguridad, puede apremiárseles á que paguen el valor de las letras, lo que de otro modo no pudiera hacerse hasta que llegara el día destinado <sup>3</sup>.

43. A veces una letra no aceptada trae *indicacion*, que es decir el librador, que no pagándola el primer sujeto contra quien va girada, se acuda á otro ú otros que en ella nombra con esta expresion: *y en caso necesario á Pedro ó Juan de tal*, ú otra equivalente. En este caso el escribano debe acudir de oficio inmediatamente (ya sea por falta de aceptación ó de pago) al indicado sujeto, ó á los demas que nombre por su órden, á ver si alguno quiere honrarla con su firma por honor del dador ó de alguno de los endosantes, si los trae, y con lo que resulte la devolverá al tenedor con el protesto y carta de pago de su importe, si lo hace, y el lasto, á fin de que lo cobre todo del pagador, y este de aquel por cuyo honor la satisface; pero si la letra no trae indicacion, aunque traiga endosos, no está obligado á ir á los comerciantes á ver si quieren pagarla, á no ser que lo sepa por sí, ó porque se lo prevenga el tenedor de ella.

44. El efecto del protesto por falta de aceptación es que el tenedor de la letra puede proceder contra el librador, no para hacerle entregar el importe de ella, lo cual no debe exigirse hasta despues

<sup>1</sup> Orden. de Bilb. dicho cap. n. 28.

<sup>2</sup> Ordenan. de Bilb. dicho cap. n. 23, y las de S. Sebast. cap. 12 n. 23. Suarez tom.

12 n. 749.

<sup>3</sup> Dominguez *Ilust. á la Cur. com. terr. lib. 1 cap. 2 n. 49.*

de haber hecho protestar la letra por falta de pago, sino tan solo para obligarle á que haga aceptar la misma, ó á que dé fianza de que en caso de no pagarse á su vencimiento, restituirá el importe con los cambios, recambios, y costas de protesto. Por lo demas, aunque el tenedor de una letra pueda hacerla protestar por falta de aceptación, inmediatamente que la persona contra quien se ha girado rehusa aceptarla, no obstante se halla muy en uso en favor del comercio, y para facilitar el pago de las letras á su vencimiento, no hacer protestar por falta de aceptación las letras á usos, ó no libradas á la vista, ó á tantos días de vista, y regularmente se espera á que se haya vencido el tiempo del pago de la letra, para que entretanto pueda el sujeto contra quien se giró recibir fondos para pagarla.

45. Puesto que el dueño ó tenedor de la letra tiene accion para reconvenir en juicio á la persona contra quien se libró, habiéndola aceptado, y en esto puede haber cautelas y dilaciones; para evitarlas ha de poder el tal tenedor usar de su derecho contra el aceptante, aunque si quiere conservarlo contra el dador ó endosantes ha de hacerles saber ante escribano el estado que tiene su letra dentro de los términos referidos en el párrafo 37 de este capítulo, los cuales deben contarse desde el día en que se cumplan los concedidos para el protesto. Practicado esto, y no de otra suerte, está en el arbitrio del tenedor proseguir las diligencias contra el aceptante, y tiene derecho para recurrir dentro de cuatro años contra el dador ó endosantes, y cualquiera de ellos *in solidum*; y si alguno de estos quisiere que el tenedor no siga su accion, han de requerirle ante escribano, para que reciba su dinero con los intereses prescritos por ley ú ordenanza, con lo cual no podrá pretender otra cosa.

46. El protesto por falta de pago se hace al vencimiento de las letras cuando las personas contra quienes se han girado rehusan pagarlas, ya las hayan aceptado ó no, ya sean pagaderas á la vista, á día señalado &c segun el plazo que tengan (\*), sobre cuyo particular debe saberse lo siguiente.

[\*] En Madrid se acostumbra sacar el protesto por falta de pago en el mismo día que cumple la letra, aunque sea feriado. \*Las Ordenan. de S. Sebast. cap. 12 art. 47, disponen que no pagándose la letra una hora antes de la noche del día en que se cumple, pueda el tenedor hacer el protesto de ella por falta de pago; y aunque poco despues se le satisfaga deberá ser de cuenta del pagador el coste del protesto. Todas las veces que cumplan las letras en días festivos de pascua, ú otros consecutivos de precepto, pueden los tenedores acudir la vispera de aquel día para que sean pagadas; y no satisfaciendo el pagador, podrán los tenedores hacer sus protestos y demas recursos en la dicha vispera, como si las hubie-

sen presentado el día festivo que vencieren. Suarez tom. 2 n. 772\*. Segun la práctica general observada en el comercio, cuando una letra se protesta por falta de pago pasado el tiempo de su vencimiento, se llama perjudicada, y el tenedor de ella pierde todo su recurso contra el librador y endosantes. Este rigor no nos parece conforme á las Ordenanzas de Bilbao, las cuales en el n. 28 del cap. 13 dicen solamente que faltando el portador de la letra á sacar el protesto en debido tiempo, serán de su cuenta los daños y perjuicios que de ello se siguieren; en donde se ve bien claro que la intencion de la Ordenanza no es privar al portador moroso de todo recurso, sino en caso de

47. Los diferentes plazos ó tiempos para el pago de las letras son estos: á la vista; á tantos dias, semanas, meses ó usos de la fecha; á tantos dias, semanas ó meses vista; á tantos del corriente; á tantos ó tal dia del mes; en tal pagamento ó tal fèria; á tantos dias, semanas, meses ó usos prefijos (\*). Cualesquiera de estos plazos se ajustan entre el librador y el tomador de la letra, ya con arreglo á las circunstancias locales, ó ya con respecto al precio del cambio &c. Estos plazos ó términos son los que comunmente se emplean en el giro de las letras; pero fuera de ellos hay otros de que suele usarse, como: *á la vista por caja: á la presentacion: en el discurso del mes, ó al fin de tal mes: á tal dia fijo ó prefijo: á tal dia prefijo sin dias algunos de cortesía: á la vista sin mas aviso.*

48. Todas las letras que vayan libradas á una plaza de comercio para pagarse en ella á la vista, deben satisfacerse á su presentacion sin mas término; pero las que se libren á dias fijos con la expresion *sin mas término*, ó la de prefijo, han de pagarse el mismo dia que señalen, aunque si fueren á tantos dias de vista ó fecha, sin mas término deben empezar á correr los dias desde el inmediato al de sus fechas ó aceptaciones. Si una letra, por ejemplo, se libró el dia primero de octubre á quince dias fecha, sin mas término, debe pagarse ó protestarse el dia 16 del mismo mes; y si fuere á quince dias vista tambien sin mas término, y se acepta el dia 8 de octubre, por ejemplo, se ha de pagar ó protestar el dia 23 de este mes. Las letras libradas á dos ó cuatro dias vistas ó fechas, *sin* que tengan la dicha expresion de *sin mas término*, ó prefijo, tendrán solamente ocho dias de cortesía contados segun acaba de expresarse, esto es, desde el dia inmediato al de la aceptacion ó fecha de la misma letra, segun se hubiese librado. En todas las letras que no contengan la expresion sin mas término, ó prefijo, aunque se señalen en ellas dias para sus pagos, ha de gozar el pagador de los dias corteses que se acostumbren, ar-

que de su morosidad se haya seguido daño ó perjuicio. Por consiguiente, si se prueba que la letra no se hubiera pagado aunque se hubiese presentado el portador el dia de su vencimiento, no hay perjuicio ninguno en la omision de este, y por lo mismo tampoco debe pararle perjuicio. En una palabra, es necesario examinar si la falta de pago es ó no consecuencia de la morosidad del portador de la letra, para decidir si es ó no responsable del perjuicio. Esta distincion no deja de ser conocida; pero no liberta al portador de un largo pleito, cuyo exito es siempre dudoso. El código de comercio de Francia corta todas estas disputas, á lo ménos respecto del librador, á quien no solo hace responsable (aunque se haya sacado el protesto en tiempo inhábil) en el caso de que no tuviese fondos en poder del aceptante el dia del vencimiento, sino

que le impone la obligacion de probar que los tenia, librándole de ella al portador de la letra. *Código de comercio de Francia traducido al castellano: nota del traductor tom. 2 pág. 58. Véase lo dicho en el n. 37.*

(\*) Ojalá que se abrogase la costumbre de librar á uso ó uso y medio, voces que nada significan en el lenguaje comun, y que solo entien-den los comerciantes. ¿Cuánto mas claro seria librar á dias fecha ó vista sin gracia ni cortesía, para que cualquiera entendiese los plazos de las letras, y pudiese con facilidad ajustar su vencimiento? La sencillez que en todas las cosas es recomendable, lo es mucho mas en el comercio, y particularmente en las letras de cambio, que andan frecuentemente en manos de personas que no son comerciantes. *Traduccion citada del código de Francia: nota del traductor, pág. 66 tom. 2.*

reglándose siempre el aceptante y pagador al estilo que respecto á dichos términos, usos y cortesías se observe en la plaza del pagamento<sup>1</sup>.

49. Las letras deben copiarse enteramente en el acto del protesto junto con las órdenes, si las hay, y la copia de todo firmada debe dejarse á la parte, bajo la pena de falsedad y de pagarse los perjuicios é intereses. El protesto no puede suplirse por ningun otro acto público, sea demanda, emplazamiento ó notificacion; pues es indispensable absolutamente para proceder contra el librador ó endosante (a). Tiene tanta fuerza el protesto, que solo por él sin necesidad de demanda, se deben los intereses del principal y del primer cambio. Los billetes de cambio deben protestarse por falta de pago igualmente que las letras de cambio. Las plazas extranjeras de Europa tienen diferentes usos respecto al tiempo en que deben hacerse los protestos, como puede verse en el capítulo 14 del *Arte de letras de cambio* de Dupuis de la Serre, que se halla al fin del *Perfecto negociante* de M. Savary.

50. Con lo que se ha dicho acerca de la fuerza del protesto, se ha conformado recientemente el legislador, declarando (\*) que las letras de cambio tengan la fuerza ejecutiva prevenida en la pragmática y ley 7 citada, de manera que baste el protesto debidamente formalizado y presentado por falta de pago al aceptante para proceder mercantil ó judicialmente el portador ó tenedor de la letra contra los endosantes, ó contra cualquiera de los obligados en ella, cual mas le convenga, segun lo dispuesto en la Ordenanza de Bilbao, cuyos artículos 20, 21 y 22 del capítulo 13, han de observarse generalmente. En ellos se dispone que cuando los libradores y endosantes de algunas letras adviertan al pié de ellas ó en el papel adjunto, que se acuda por falta de pago á otra persona mencionada, acudan los tenedores en debido tiempo á ella en caso de no pagarlas los sujetos contra quienes se libraron, comunicando esta diligencia, sus resultas y protesto, si le hubiese, al librador ó endosante, segun mas le convenga, precisamente por el primer correo que salga de dicha ciudad para el pueblo donde residan, bajo la pena de ser del cargo de dichos tenedores el riesgo de la cobranza: que el librador ó endosante á quien

<sup>1</sup> Orden. de Bilb. arts. 48 al 60 y las de San Sebast. cap. 12 n. 56. Suarez tom. 2 n. 781.

[a] Dominguez en la *Ilust. á la Cur. com. terr.* lib. 1 cap. 2 n. 48 dice, que cuando consta por carta de aviso, ó de otro cualquier modo, en tiempo hábil, al deudor del cambio, que no se aceptaron las letras ó que no se pagaron, entónces el acreedor que las presenta, no está obligado á protestarlas; y es la razon, porque la introduccion de las protestas fué para hacer constar al deudor del cambio, que se presentaron en tiem-

po y no se pagaron, como asegura Casarregis, *De commerc. disc.* 54 n. 40; y así en este caso, aunque se puede notar en el que presentó las letras alguna negligencia en no protestarlas, esta se puede compensar con la negligencia del deudor, que igualmente y aun mas solícito debe ser de la paga, como dice Ansaldo, *De comm. disc.* 39 n. 15.—E.

[\*] Real orden de 20 de septiembre y cédula del consejo de 6 de noviembre de 1802, ley ley 8 tit. 3 lib. 9 N. R.

recurra el tenedor con letra y protesto, haya de pagar breve y sumariamente su importe con los cambios, recambios é intereses, comision y gastos, y de lo contrario ha de apremiársele por la via mas ejecutiva, no obstante la excepcion de reconvenccion, compensacion, falta de provision, ú otra alguna, por legítima que sea, lo cual debe reservarse para otro juicio; y que pagando cualquiera el importe de la letra protestada y devuelta, tenga recurso contra los endosantes anteriores á él, ó cualquiera de ellos *in solidum* hasta el mismo librador, procediéndose así por la via expresada hasta que el último endosante quede con solo el derecho al librador ó aceptante.

51. A veces sucede que los tomadores de letras libradas en una plaza á pagar en ella ú otra, las envian por su conveniencia á negociar á las plazas extranjeras de comercio, y cambiadas en ellas dan á veces tantos giros, que no llegan á aceptarse en el tiempo ántes expresado, suscitándose sobre falta de aceptacion y pago varios pleitos entre los interesados. Para precaverlos deben los tomadores y tenedores de semejantes letras que las negocian en paises extranjeros, remitir las primeras, á lo ménos dentro de dos correos, en derecho á solicitar su aceptacion y avisar de ella, ó de lo contrario al librador ó endosante, si los hay, y las segundas y terceras pueden remitirlas adonde quieran para su negociacion, expresando en ellas las casas en que se hallarán aceptadas las primeras; y si acontece que no se acepten ni paguen las tales letras, el dador de ellas ó endosantes, habiéndolos, y cualquiera *in solidum*, estan obligados á pagar su valor, gastos de protesto, comision y cambios que hubiere derechamente desde la plaza donde debieron pagarse, á la en que se libraron ó endosaron, sin que sea de su cargo satisfacer otros algunos cambios ni recambios causados en otras partes, por deber recaer estos sobre los endosantes ó cualquiera que entre ellos hubiere usado de arbitrios extranjeros<sup>1</sup>.

52. Como puede ocurrir que alguna ó algunas letras se hallen en poder de sus tenedores con la desgracia de haber faltado á su crédito el librador, aceptante y endosantes, en cuyos concursos suele haber diferentes convenios y pagamentos de sus quiebras, ajustándose uno, v. gr. en veinte por ciento, otro en treinta ó cuarenta &c., de que se han originado muchas dudas y diferencias en razon de la práctica que acerca de sus recursos debian observar los tenedores para la cobranza de sus proratas; se halla prevenido en las citadas Ordenanzas, á fin de que se proceda con claridad y justificacion, que los tenedores de semejantes letras acudan en virtud de ellas y sus protestos á formar sus pretensiones contra todos los fallidos in-

<sup>1</sup> Dichas Orden. en el cit. cap. n. 24.

teresados: á saber, siendo en dicha villa de Bilbao, inmediatamente, y si fuera de ella, por sí ó por medio de sus poderes, dentro de tres meses, de como sea notoria cada una de las tales quiebras respectivamente en la plaza ó plazas donde habitaren los dichos tenedores, pena de perder el recurso á la prorata de lo que les pudiera tocar en el concurso á que no acudieron en el referido término. Y para la mejor inteligencia en la forma de la cobranza de los expresados recursos, se pone por ejemplo: que en una letra de mil pesos, en que faltaron á su crédito el librador, aceptante, dos endosantes (que eran los comprendidos en ella), el librador se ajustó con sus acreedores, dando cincuenta por ciento; el aceptante treinta; el primer endosante veinte, y el segundo y último veinte y cinco por ciento. En estos pagamentos deberá cobrar el tenedor de dicha letra en esta manera: del concurso del librador por razon de los cincuenta por ciento, quinientos pesos; en el del aceptante, por razon de los treinta por ciento, por los otros quinientos pesos, ciento cincuenta; en el del primer endosador, por lo correspondiente á los veinte por ciento de su ajuste, para los trescientos cincuenta pesos, setenta; y en el del segundo y último endosante, por sus veinte y cinco por ciento, de los doscientos ochenta pesos restantes, otros setenta: con que el dicho tenedor de la referida letra por esta regla deberá cobrar de todos los cuatro concursos, setecientos noventa pesos por los expresados mil de su importe, saliendo perjudicado en los doscientos diez pesos que faltan para el total de ellos; y á este respecto se deberá proceder en la cobranza y prorateo de otras cualesquiera letras de semejante naturaleza<sup>1</sup>.

53. El tenedor de una letra puede cobrar bajo de protesto la parte ó porcion que le paga el aceptante, y recurrir por el resto y sus intereses al librador, endosantes ó cualquiera de ellos, aunque para esto ha de haberse observado en todo y por todo lo contenido en los párrafos precedentes acerca de la manifestacion de las letras, sus protestos y recursos con ellas al dador en los términos señalados. El tenedor solo debe dar recibo separado de la cantidad cobrada, reteniendo en su poder la letra original, y anotando en ella lo recibido junto con el protesto<sup>2</sup>. \*Dominguez<sup>3</sup> dice, que si el tenedor de la letra recibió del aceptante parte de su importe, y para el resto sigue su fe, hace novacion de contrato, y por lo mismo el librador queda libre de la obligacion; lo cual, añade, se entiende, si las letras iban dirigidas contra un deudor de este, pues no siéndolo lo contrario se ha de decir, porque entónces nó pudo intervenir delegacion.\*

<sup>1</sup> Las mismas Orden. en dicho cap. n. 43 y en el 17 n. 55.  
<sup>2</sup> Id. n. 30.

<sup>3</sup> *Ilust. á la Cur. lvg. cit. n. 45. Véase á Olea De cess. jur. tit. 7 q. 3 n. 42 y sigs.*

54. Siempre que se paguen letras aceptadas fuera de una plaza á pagar en ella, el cobrador debe dar recibo suelto por duplicado, además del que se acostumbra poner en las mismas letras, expresando en ambos que todo ha de tenerse por una sola paga, á fin de que pueda el pagador, devolviendo las letras al aceptante, según se practica, quedarse con el recibo suelto para su resguardo<sup>1</sup>.

55. Cuando se libren contra comerciantes extranjeros letras con la expresión de que se paguen en plata ú oro y no en billetes, siempre que se haga el pago no en moneda metálica y corriente, sino en los tales billetes ú otra especie de que resulte perjuicio á los tomadores, recurriendo estos con instrumento justificativo, han de ser compelidos los libradores á satisfacer el importe del menoscabo que hubiesen tenido los tales tomadores<sup>2</sup>.

56. Se tienen por bien hechos los pagamentos de letras, siempre que se hagan en las monedas usuales ó corrientes al tiempo de ellos, aunque las tales letras contengan ó pidan especie determinada de moneda; \*regulándose el valor del cambio, cuando esten libradas en monedas extranjeras, por el dicho de un corredor jurado, informándose de uno ó mas mercaderes<sup>3</sup> ó por lo que constare en papeles públicos;<sup>4</sup> \*y si por convenio de los tenedores y aceptantes pagan estos el importe de las letras ántes de cumplirse sus términos (con descuento del interés ó sin él, como muchas veces se practica), serán igualmente bien hechos los tales pagos en las monedas corrientes al tiempo de hacerlos; pero esto ha de entenderse con los aceptantes pagadores que conserven ileso su crédito hasta el cumplimiento de los términos de las letras, y no con los que en aquel tiempo esten para quebrar y dar punto á sus negocios, pues con estos y los portadores que las cobren, debe observarse lo dispuesto en las Ordenanzas de Bilbao, núm. 23 del capítulo *De las quiebras*; y á los tales portadores, que cobren ántes de tiempo tales letras, y sean obligados á devolver lo recibido, deben entregarse en tiempo y forma las mismas letras para hacer sus protestos, y recurrir con ellos al librador y demás que les convengan<sup>5</sup>.

57. El recambio es un segundo derecho de cambio, ó por mejor decir, el precio de un nuevo cambio debido por las letras que vuelven protestadas, y cuyo importe deben reembolsar á sus tenedores los que las han librado ó endosado. Se cree que los Gibelinos, echados de Italia por la facción de los Guelfos, y refugiados en Amsterdam, usaron allí los primeros del recambio con el pretexto de pérdidas, expensas, perjuicios é intereses que padecían cuando las letras que les

<sup>1</sup> Id. n. 42.

<sup>2</sup> El c.º cap. de dichas Orden. n. 8. Véase á Dominguez á la Cur. *com. terr.* lib. 1.º cap. 2.º n. 33.

<sup>3</sup> Ord. de S. Sebast. art. 38.

<sup>4</sup> Decr. de 8 de mayo de 1832.

<sup>5</sup> El mismo cap. ns. 38 y 39.

habian dado para percibir el valor de los efectos que por fuerza habian abandonado en su país, no se satisfacian y volvian protestadas. Lo que produce el recambio es, cuando el tenedor de una letra, después de haberla protestado por falta de aceptación ó pago, toma prestado dinero bajo su promesa ú obligación, ó una letra librada contra el que habia dado la primera, en cuya operación paga un segundo cambio, el cual junto con el que pagó al librador de la primera letra, hacen dos cambios, que se llama propiamente cambio y recambio.

58. El tenedor de una letra protestada puede repetir ambos cambios contra quien la ha girado<sup>1</sup>. Sin embargo, la simple protesta que hace un tenedor de letra por el acto del protesto de tomar igual cantidad á recambio por falta de aceptación ó pago, no es suficiente para que pueda pedir su reembolso de recambio; pues es necesario que justifique con documentos legítimos haber tomado efectivamente dinero ó letra en el lugar para donde se giró la protestada, y de otro modo solo tendrá derecho para pedir la restitución del primer cambio con el interés y costos del viaje, si constase judicialmente. El interés del recambio, gastos de protesto y de viaje no empiezan á deberse, sino desde el día mismo en que se pusiere la demanda.

59. Una cosa se practica en el comercio, y aunque no ha de autorizarla con instrumento el escribano, es bueno que la sepa: llámase *apunte*, y se reduce á esto. Suele cumplir el plazo de una letra aceptada, y el tenedor de ella acude el día de su vencimiento al aceptante. Este le pide por gracia que le aguarde hasta el próximo correo, y entonces le pagará. Siendo hombre de bien, y no día de correo el del vencimiento, accede el tenedor á su solicitud con calidad de *apunte*, que quiere decir, que vaya el escribano en el mismo día del vencimiento á casa del aceptante ó deudor para saber de su propia boca que no paga entonces, y que el portador ó tenedor le espera por aquellos días mas hasta el de correo por mera confianza; en cuyo supuesto, si no se la satisface dentro de ellos, ha de dar el protesto con la fecha del día en que cumplió la letra: y para que no se le olvide lo apunta al pié de ella el escribano, poniendo de su propia letra: *Protestada hoy tantos de tal mes y año*, á fin de que jamás se entienda que el tenedor por aquella breve espera confidencial y de honor toma á su cargo la letra, ó que se hace novación en las obligaciones que trae; pero si dejare pasar el día de correo inmediato al del vencimiento sin protestarla, será de su cuenta el riesgo que haya en su cobranza, sin que le quede mas recurso ni repetición que contra el aceptante. Si el día del vencimiento de la letra fuere el mismo en que sale el correo, debe protestarla el tenedor y no apuntarla, re-

<sup>1</sup> Dicho cap. de las Orden. n. 21.